

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 12 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en silencio, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120240003800
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero
DEMANDADO	Sandra Milena Gaviria Ramírez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante. Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así como, el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, según el cual “las obligaciones se extinguen además en todo o en parte... por la solución o pago efectivo”.

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero contra Sandra Milena Gaviria Ramírez.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: ORDENAR a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas

establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la manifestación del representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior, y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 9 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 034



Juliana Arias Escobar
Secretaria